



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00366 00
ACCIÓN: CONTROVERSIÁ CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO (EDUV LIQUIDADA) – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: SECRETARIA EJECUTIVA CONVENIO ANDRÉS BELLO (SECAB)
LLAMADOS EN G.: UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE – SOCODET S.A. – COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la vinculación de las llamadas en garantía UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y LA SOCODET S.A., previo a tener en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

(i) El llamamiento en garantía efectuado por el demandado SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO, a la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y LA SOCODET S.A., fue admitido mediante auto del 12 de octubre de 2016, que obra a folios 481 y 482 del cuaderno principal No. 3.

(ii) En dicha providencia se dispuso citar a las mencionadas personas jurídicas, entre otros, aceptando los argumentos expuestos por la llamante; por lo que se le debía correr traslado de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía en la forma establecida en el artículo 56 del C.P.C.

(iii) Asimismo, se ordenó la suspensión del proceso por un término máximo de 90 días, como se ve en el ORDINAL TERCERO del auto en mención.

(iv) No obstante, a la fecha no ha sido posible vincularlas, pese a las citaciones realizadas, toda vez que éstas han sido devueltas por la agencia de

correo como se observa a folios 30 a 33, 133 a 137, 167 y 168, y no se encuentra ninguna otra dirección, teléfono o correo electrónico donde se puedan notificar, según lo informó la citadora de la Corporación a folios 138 y 140.

(v) Pese a la anterior situación el Llamante en Garantía a la fecha no ha efectuado gestión alguna para procurar que se llevara a cabo las notificaciones de las citadas y tampoco ha sido posible que el proceso prosiga su curso.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado en auto del 12 de octubre de 2016 ya mencionado, sin que se hubiese efectuado la notificación de las llamadas en garantía UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y LA SOCODET S.A., por cuanto la parte demandada no ha informado el lugar correcto para enviar las citaciones a fin de practicar la notificación personal, así como no ha manifestado que la ignora, como lo prevén los numerales 1 y 2 del artículo 318 del C.P.C., lo que impide ordenar el emplazamiento, mostrando esta conducta desinterés en culminar el trámite para la vinculación de la llamada en garantía, es lo procedente continuar el proceso quedando así PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN.

Frente al tema de la suspensión del proceso, tratándose de la admisión del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 56 del C.P.C., el Consejo de Estado ha señalado:

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente: "Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que

*no fue debidamente vinculada al proceso.*¹


De la actuación procesal reseñada se puede concluir que el llamamiento en garantía carece de efecto vinculante frente a INGENIERÍA la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y LA SOCODET S.A., por cuanto no se les notificó la mencionada providencia en el término legal señalado en el artículo 56 del C.P.C., en concordancia con los artículos 55 y 57 *ibidem*.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, para lo cual debe regresar el expediente al Despacho.

Por otro lado, se reconoce a los doctores JOSÉ MARÍA NEIRA GARCÍA y JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma y términos del poder visible a folios 65-67 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 14 de octubre de 2014 (fol. 361 cuaderno principal No. 2), notifíquese todas las actuaciones procesales a la entidad demandada por conducto de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002. Expediente No. 20387. Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS, Demandado: INVIAS, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ